



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00401-00.

I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición, instaurado por el extremo reclamante, en cuanto al auto adiado a 29 de julio de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante el mencionado proveído, la Judicatura sostuvo que carecía de la potestad para dirimir la controversia y, consecuencialmente, dispuso la remisión del paginario a la Autoridad Judicial que consideró investida de ese poder-deber.

Frente a la descrita determinación, la peticionaria entabló la figura de disenso que nos ocupa, exponiendo los motivos que la llevaban a sostener que el presente Despacho debía asumir la tramitación del conflicto interpuesto.

III.- CONSIDERACIONES:

A tenor de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

Lo anterior, siempre que la providencia sea proclive de ser rebatida por ese conducto, siendo que el ordenamiento establece que ciertas resoluciones de ninguna manera son susceptibles de ser controvertidas por el medio que nos ocupa y otros de similar talante. Así, entre los enunciados autos, que no pueden ser reprochados por ningún recurso, se encuentra el que declara la falta de competencia y dispone el envío del legajo al correspondiente Estrado Jurisdiccional (art. 139 del C.G.P.), lo que se comprende, a todas luces, en tanto que esa actuación se halla sometida a un derrotero concreto, es decir el



regido por el aducido canon legal.

Desde esta óptica, en lo que concierne al evento particular, con apoyo en lo normado por la indicada estipulación, se deduce que el instrumento de réplica aquí enarbolado es improcedente, como quiera que se ha impetrado frente al interlocutorio por el cual la Célula Judicial señaló que no estaba revestida de la facultad para desatar la contienda, profiriendo las medidas que concordaban con esa postura primigenia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inviable el recurso de reposición que nos convoca.

SEGUNDO: CUMPLIR lo dictaminado en el auto fustigado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b70f657d76a569604725ef9ae1133bb41ee034259048e2c118b438c757964
351

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 20/08/2021 11:56:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**